



RS-121-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/010BIS/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO MARIO JOSÉ MARTÍNEZ NAVA.

PROBABLES RESPONSABLES: EL CIUDADANO ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ Y ORGANIZACIÓN "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA"

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El trece de enero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Mario José Martínez Nava, mediante el que interpuso queja en contra de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" y el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.

2. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir el escrito presentado por el ciudadano Mario José Martínez Nava. Asimismo, que se formara y radicara aquél, con los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG/010/2009 e IEDF-QCG/010BIS/2009, el primero para que lo sustanciara la Comisión de Asociaciones Políticas por presuntos actos anticipados de precampaña, el segundo, la diversa de Fiscalización, por el presunto rebase de tope de gastos de precampaña. Lo anterior, en términos de lo ordenado en el Considerando XVIII del Acuerdo y el artículo 18 fracciones I y II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se  .



fijó en los estrados de este Instituto el veinte de enero de dos mil nueve, siendo retirado el veintitrés del mismo mes y año.

3. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/674/2009, puso a disposición de la Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG/010BIS/2009.

4. El once de febrero de dos mil nueve, el quejoso Mario José Martínez Nava presentó escrito de desistimiento de la acción y del escrito de queja presentado el trece de enero del mismo año.

5. El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/472/2009, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, envió al Presidente de la Comisión de Fiscalización, copia certificada del escrito de desistimiento presentado por el quejoso Mario José Martínez Nava, respecto de la denuncia incoada en contra de la Organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" y el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

6. En la segunda sesión extraordinaria, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del desistimiento referido en el resultando anterior.

7. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, este Consejo General emitió resolución en la queja identificada con los números IEDF-QCG/008/2008 y acumulados IEDF-QCG/09/2008, IEDF-QCG/010/2008, IEDF-QCG/15/2008, IEDF-QCG/19/2008, IEDF-QCG/20/2008, IEDF-QCG/46/2008 e IEDF-QCG/10/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-045-09.  S.



8. En sesión extraordinaria, de dos de abril de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización, aprobó tener por recibida la queja identificada con la clave IEDF-QCG/010BIS/2009. Asimismo, solicitar al Secretario Ejecutivo, que con apoyo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, analizara las constancias del expediente de mérito, tomando en consideración la resolución del expediente IEDF-QCG/10/2009 cuya escisión motivó el procedimiento en que se actúa, para en su momento, proponer a la Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen y resolución que corresponda. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto el catorce de abril de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete del mismo mes y año.

9. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio IEDF/UTEF/999/2009, de ocho de junio de dos mil nueve, solicitó al Secretario Ejecutivo le remitiera copia certificada de la resolución RS-045-09 de veintisiete de marzo de dos mil nueve, asimismo que informará a esa Unidad si ésta había sido impugnada o había algún medio de impugnación en trámite.

10. El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/1613/09 la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió por instrucciones del Secretario Ejecutivo, copia certificada de la resolución referida.

11. Mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/1616/09, de once de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en alcance al oficio descrito en el resultando que antecede, informó que la resolución RS-045-09, causó estado. *Caga*



12. Que en cumplimiento con el punto Tercero del proveído de dos de abril de dos mil nueve dictado por la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica SECG-IEDF/2714/2009 remitió a dicha instancia, la propuesta de proyecto de dictamen y resolución correspondiente.

13. En sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y tuvo conocimiento del proyecto de resolución, mismo que remitió a este Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

14. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 95, fracción XIV, XXXIII, 96, 97, fracción V, 175, 226 y 239 fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 2, 4, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Mario José Martínez Nava, en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", por violaciones a la

CSG

S.



normatividad, esencialmente, el rebase de tope de gastos de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por lo que hace a la personería del denunciante, ciudadano Mario José Martínez Nava, es oportuno precisar que en su escrito inicial presentado a esta autoridad electoral el trece de enero de dos mil nueve, adjuntó copia simple (anverso y reverso) de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y



de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck." Lo subrayado es propio.

Por cuestión de método, primero nos ocuparemos del escrito presentado por el quejoso, el once de febrero de dos mil nueve, mediante el cual pretendía desistirse de la acción incoada en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Al respecto, es de señalar que este Instituto Electoral estima que atento a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-003/2002, así como lo establecido en el artículo 36, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el desistimiento sólo procede cuando se está en presencia de conductas que afecten el interés jurídico del quejoso, así en el caso particular, los hechos investigados tienen que ver con el presunto rebase de topes de gastos de precampaña, cuya dimensión y alcance del bien jurídico tutelado impacta la esfera pública y no solamente la del quejoso. En tal virtud, esta autoridad electoral determina que no es procedente dicho desistimiento.

En segundo lugar, es preciso mencionar que este Consejo General en sesión pública de veintisiete de marzo de dos mil nueve dictó resolución en los expedientes de queja identificados

CJP

S.



con las claves IEDF-QCG/008/2008 y acumulados IEDF-QCG/009/2008, IEDF-QCG/010/2008, IEDF-QCG/015/2008, IEDF-QCG/019/2008, IEDF-QCG/020/2008, IEDF-QCG/046/2008 e IEDF-QCG-010/2009, a la cual le recayó el número RS-045-09, interpuestas por diversos quejosos, entre ellos, el promovente de la diversa IEDF-QCG/010/2009, el ciudadano Mario José Martínez Nava, señalando como probables responsables al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y a la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", cuyos puntos resolutivos, en la parte que nos interesa señalan:

TERCERO. El ciudadano **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos de los Considerandos **VI, VII y VIII** de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido."

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el ciudadano Mario José Martínez Nava, por el presunto rebase de tope de gastos de precampaña del ciudadano Adrián Ruvalcaba Suárez, este Órgano Superior de Dirección estima que los hechos aducidos en la queja que hoy nos ocupa, no deben ser analizados, en razón de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas.

CJP

S



Dicho ordenamiento preceptúa, que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivos de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Es oportuno referir que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Ante tal supuesto, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda fue admitida.



Ahora bien, en la especie, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, en razón de que tal y como se apuntó con anterioridad, en la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-045-09 emitida en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, se determinó que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, no era administrativamente responsable por las imputaciones que obraban en su contra, que en la parte que nos interesa, para esta resolución, se refieren, en esencia, a la colocación de diversa propaganda a favor del denunciado, así como la entrega de despensas. Es preciso señalar que el ciudadano Mario José Martínez Nava, por tales hechos denunció tanto actos anticipados de precampaña, así como el rebase de tope de gastos de precampaña.

Por lo que hace al primer ilícito, esta autoridad electoral determinó en el Considerando VI (visible a fojas ciento quince a ciento treinta y seis de la resolución RS-045-09), que después de analizar en su integridad el material probatorio que obraba en el sumario atinente, no se acreditó la falta imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Lo anterior, en razón de que no se estableció la existencia de un patrón o sistema desplegado de conductas para divulgar las aspiraciones políticas del ciudadano señalado como responsable, puesto que para tal efecto sería menester que se hubieran demostrado las pautas de acción seguidas para el despliegue de la propaganda y no el simple resultado aparente de su implementación; esto es, la orientación de los indicios debió corresponder a demostrar la causa y modo en que fue distribuida y no la aparente concretización de esas conductas, es decir, la propaganda en sí.

Caj



Por tanto, esta autoridad debido a la falta de sistematización y a que no fue posible acreditar el propósito inequívoco del denunciado a postularse a un cargo de elección popular, consideró que los espectaculares, las bardas pintadas, trípticos, y vinilonas, no constituyeron actos anticipados de precampaña.

En el Considerando VIII (visible a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cinco de la resolución RS-045-09), se analizó la imputación hecha al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, consistente en que el diez de enero, en el Lote 18, Manzana K, en la colonia Navidad, estaban regalando despensas, relacionadas con un programa que ya tenía tiempo y que era del presunto responsable. Al respecto, este Consejo General, en esencia, estimó que el quejoso no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría tenido realización el evento antes referido.

Asimismo, que las probanzas aportadas, arrojaron elementos que no generaron indicios suficientes, respecto de las conductas investigadas, en la medida que no guardaban relación con los extremos de los hechos narrados.

En ese tenor, se coligió que no existieron elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado la imputación hecha, ni mucho menos una responsabilidad sancionable en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

Finalmente, en el considerando II (visible a fojas quince a veinticuatro de la resolución RS-045-09), esta autoridad electoral determinó, que por cuanto hace a la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", no se actualizó el presupuesto procesal de la legitimación pasiva, por tal motivo, estaba imposibilitada para determinar sobre la presunta responsabilidad *CSF* *S.*



en que incurrió dicha organización, toda vez que en el sumario no hubo elementos probatorios que permitieran arribar a una conclusión a contraria.

Una vez demostrado que los hechos motivo de la queja de la cual se escindió fue materia de una resolución por parte de este órgano colegiado, lo procedente es verificar que ésta haya sido resuelta en forma definitiva e inatacable, ello con la finalidad de colmar los extremos de los dos supuestos del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es preciso señalar, que desde el punto de vista gramatical "inatacable" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado, contradicho o atacado; y "definitivo" alude a lo decidido, resuelto o concluido.

Bajo esa lógica, esta autoridad electoral debe verificar que lo resuelto en la resolución RS-045-09, no haya sido materia de impugnación, cuya consecuencia sería que la misma se encuentre *sub judice*, o su contenido pudiera ser modificado o revocado mediante determinación de un órgano jurisdiccional.

Al respecto, es de señalar que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IEDF/UTAJ/1616/09, de once de junio de dos mil nueve, informó que la resolución RS-045-09, causó estado al no haberse impugnado por alguna de las partes en el plazo que para tal efecto establece el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, dentro de los cuatro días a que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta ley, dado que en la especie los motivos denunciados derivan de un presunto rebase de topes de gastos ^{CBA} S.



de precampaña, mismo que no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que está estrechamente relacionada con las campañas propiamente dichas, en razón de que la finalidad específica es la de promover públicamente a las personas que se postulan, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Por tal motivo, se estima que las partes interesadas en dicha resolución, tácitamente aceptaron el resultado que ésta arrojó. A lo anterior, sirve de criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88 Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez 15 de agosto de 1989 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna

Amparo en revisión 92/91 Ciasa de Puebla, S. A. de C. V. 12 de marzo de 1991 Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez

Amparo en revisión 135/95 Alfredo Bretón González 22 de marzo de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95 Guíffermo Báez Vargas 21 de Junio de 1995 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Zapata Huesca.

[Handwritten signature]



Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Materia (s): Común, Fuente, Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis, VI 2º J/21.
Página 291 No. Registro 204,707.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria es un hecho notorio el que esta autoridad emitió la resolución RS-045-09, antes referida. Al respecto, sirve de criterio orientador las tesis de jurisprudencia y aislada emitidas por el Tribuna Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 9 de marzo de 2006 Once votos Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Tesis de Jurisprudencia. Materia Común, Novena Época. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis, P./J 74/2006 Página. 963. Numero de registro 174,899.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



Lo subrayado es propio.

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96 Grupo Warner Lambert México, S A de C V. 25 de noviembre de 2003 Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Tesis aislada. Materia Común Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis. P. IX/2004 Página: 259 Número de registro 181.729.

Por todo lo anterior, con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Mario José Martínez Nava relativa al rebase de tope de gastos de precampaña atribuido al presunto responsable, se determina que, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad al no haberse acreditado los actos anticipados de precampaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución y como ha quedado referenciado con  S.



anterioridad derivado de la emisión de la resolución RS-045-09 de veintisiete de marzo de dos mil nueve, no hay concepto o rubro que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

Por tanto, no hay materia para que se inicie la investigación solicitada por el quejoso, subsistiendo la determinación efectuada por este Consejo General a través del Acuerdo ACU-117-09 de trece de abril de dos mil nueve, mediante el cual se determinó el no rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, precandidato triunfador en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, derivado del Dictamen que en su momento emitió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se determinó que el presunto responsable erogó la cantidad de \$52,880.00 (cincuenta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), siendo que el tope autorizado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue de \$68,542.37 (sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 37/100 M.N.).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ha lugar a declarar la

CJP

S.



improcedencia de la queja interpuesta por el ciudadano Mario José Martínez Nava, por el presunto rebase de topes de gastos de precampaña.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente la queja interpuesta por el ciudadano Mario José Martínez Nava.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano referido en el resolutivo que antecede, acompañándole copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha uno de julio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo


Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez


Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/010BIS/2009

PROMOVENTE: CIUDADANO MARIO JOSÉ MARTÍNEZ NAVA.
PROBABLES RESPONSABLES: EL CIUDADANO ADRIÁN RUVALCABA SUÁREZ Y ORGANIZACIÓN "MOVIMIENTO NACIONAL POR LA ESPERANZA"

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El trece de enero de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito signado por el ciudadano Mario José Martínez Nava, mediante el que interpuso queja en contra de la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" y el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, así como el presunto rebase de tope de gastos.

2. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó escindir el escrito presentado por el ciudadano Mario José Martínez Nava. Asimismo, que se formara y radicara aquél, con los expedientes identificados con las claves IEDF-QCG/010/2009 e IEDF-QCG/010BIS/2009, el primero para que lo sustanciara la Comisión de Asociaciones Políticas por presuntos actos anticipados de precampaña, el segundo, la diversa de Fiscalización, por el presunto rebase de tope de gastos de precampaña. Lo anterior, en términos de lo ordenado en el Considerando XVIII del Acuerdo y el artículo 18 fracciones I y II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto el veinte de enero de dos mil nueve, siendo retirado el veintitrés del mismo mes y año .

3. El nueve de febrero de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SECG-IEDF/674/2009, puso a disposición de esta Comisión de Fiscalización, por conducto de su Presidente, el expediente de queja IEDF-QCG/010BIS/2009.

4. El once de febrero de dos mil nueve, el quejoso Mario José Martínez Nava presentó escrito de desistimiento de la acción y del escrito de queja presentado el trece de enero del mismo año.

5. El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/472/2009, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, envió al Presidente de esta Comisión de Fiscalización, copia certificada del escrito de desistimiento presentado por el quejoso Mario José Martínez Nava, respecto de la denuncia incoada en contra de la Organización "Movimiento Nacional por la Esperanza" y el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

6. En la segunda sesión extraordinaria, de veintitrés de febrero de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización tuvo conocimiento del desistimiento referido en el resultando anterior.

7. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, el Consejo General emitió resolución en la queja identificada con los números IEDF-QCG/008/2008 y acumulados IEDF-QCG/009/2008, IEDF-QCG/010/2008, IEDF-QCG/015/2008, IEDF-QCG/019/2008, IEDF-QCG/020/2008, IEDF-QCG/046/2008 e IEDF-QCG/010/2009, a la cual le fue asignado el número de resolución RS-045-09.

8. En sesión extraordinaria, de dos de abril de dos mil nueve, esta Comisión de Fiscalización, aprobó tener por recibida la queja identificada con la clave IEDF-QCG/010BIS/2009. Asimismo, solicitar al Secretario Ejecutivo, que con apoyo de la

CJP

S.

Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, analizara las constancias del expediente de mérito, tomando en consideración la resolución del expediente IEDF-QCG/010/2009 cuya escisión motivó el procedimiento en que se actúa, para en su momento, propusiera a esta Comisión de Fiscalización el proyecto de dictamen y resolución que corresponda. En cumplimiento al principio de publicidad procesal, ese proveído se fijó en los estrados de este Instituto el catorce de abril de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete del mismo mes y año.

9. La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, mediante oficio IEDF/UTEF/999/2009, de ocho de junio de dos mil nueve, solicitó al Secretario Ejecutivo le remitiera copia certificada de la resolución RS-045-09 de veintisiete de marzo de dos mil nueve, asimismo que informará a esa Unidad si ésta había sido impugnada o había algún medio de impugnación en trámite.

10. El once de junio de dos mil nueve, mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/1613/09 la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos remitió por instrucciones del Secretario Ejecutivo, copia certificada de la resolución referida.

11. Mediante oficio con clave alfanumérica IEDF/UTAJ/1616/09, de once de junio de dos mil nueve, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en alcance al oficio descrito en el resultando que antecede, informó que la resolución RS-045-09, causó estado.

12. Que en cumplimiento con el punto Tercero del proveído de dos de abril de dos mil nueve dictado por esta Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de junio de dos mil nueve, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica  S.

SECG-IEDF/2714/2009, remitió a esta instancia, la propuesta de proyecto de dictamen y resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2, 96, 97, fracción V, 175, 226 y 239 del Código Electoral del Distrito Federal, 1, 2, 4, 18 fracción I, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano Mario José Martínez Nava, en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", por violaciones a la normatividad, esencialmente, el rebase de tope de gastos de precampaña.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por lo que hace a la personería del denunciante, ciudadano Mario José Martínez Nava, es oportuno precisar que en su escrito inicial presentado a esta autoridad electoral el trece de enero de dos mil nueve, adjuntó copia simple (anverso y reverso) de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por el ciudadano, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento. *CZAP* S.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación.

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. *Mayoría de tres votos.* Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Malina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."
Lo subrayado es propio.

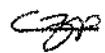
Por cuestión de método, primero nos ocuparemos del escrito presentado por el quejoso, el once de febrero de dos mil nueve, mediante el cual pretendía desistirse de la acción incoada en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez. Al respecto, es de señalar que este Instituto Electoral estima que atento a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del **S.**

Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-003/2002, así como lo establecido en el artículo 36, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el desistimiento sólo procede cuando se está en presencia de conductas que afecten el interés jurídico del quejoso, así en el caso particular, los hechos investigados tienen que ver con el presunto rebase de topes de gastos de precampaña, cuya dimensión y alcance del bien jurídico tutelado impacta la esfera pública y no solamente la del quejoso. En tal virtud, esta autoridad electoral determina que no es procedente dicho desistimiento.

En segundo lugar, es preciso mencionar que el Consejo General en sesión pública de veintisiete de marzo de dos mil nueve dictó resolución en los expedientes de queja identificados con las claves IEDF-QCG/008/2008 y acumulados IEDF-QCG/009/2008, IEDF-QCG/010/2008, IEDF-QCG/015/2008, IEDF-QCG/019/2008, IEDF-QCG/020/2008, IEDF-QCG/046/2008 e IEDF-QCG/010/2009, a la cual le recayó el número RS-045-09, interpuestas por diversos quejosos, entre ellos, el promovente de la diversa IEDF-QCG/010/2009, el ciudadano Mario José Martínez Nava, señalando como probables responsables al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez y a la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", cuyos puntos resolutivos, en la parte que nos interesa señalan:

TERCERO. El ciudadano **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, lo anterior en términos de los Considerandos **VI, VII y VIII** de esta resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, acompañándoles copia certificada de esta determinación, asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto.



así como en su página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

En consecuencia, por lo que hace a los motivos de la queja presentada por el ciudadano Mario José Martínez Nava, por el presunto rebase de tope de gastos de precampaña del ciudadano Adrián Ruvalcaba Suárez, esta Comisión de Fiscalización estima que los hechos aducidos en la queja que hoy nos ocupa, no deben ser analizados, en razón de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 24, fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas.

Dicho ordenamiento preceptúa, que dentro de las causas de improcedencia se encuentra el que los hechos motivo de la queja hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Cabe mencionar que la causal en análisis contiene dos elementos, según se advierte del texto: uno, consistente en que la autoridad haya resuelto los hechos motivos de queja en forma definitiva e inatacable y, otro, que tal decisión genere como efecto, que la queja quede sin materia.

Es oportuno referir que el proceso tiene como fin resolver una controversia, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, la cual se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y  S.

Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Ante tal supuesto, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda fue admitida.

Ahora bien, en la especie, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia, en razón de que tal y como se apuntó con anterioridad, en la resolución identificada con la clave alfanumérica RS-045-09 emitida en sesión pública celebrada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, se determinó que el ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, no era administrativamente responsable por las imputaciones que obraban en su contra, que en la parte que nos interesa, para esta resolución, se refieren, en esencia, a la colocación de diversa propaganda a favor del denunciado, así como la entrega de despensas. Es preciso señalar que el ciudadano Mario José Martínez Nava, por tales hechos denunció tanto actos anticipados de precampaña, así como el rebase de tope de gastos de precampaña.

Por lo que hace al primer ilícito, el Consejo General determinó en el Considerando VI (visible a fojas ciento quince a ciento treinta y seis de la resolución RS-045-09), que después de analizar en su integridad el material probatorio que obraba en el sumario atinente, no se acreditó la falta imputada al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

CGP

S.

Lo anterior, en razón de que no se estableció la existencia de un patrón o sistema desplegado de conductas para divulgar las aspiraciones políticas del ciudadano señalado como responsable, puesto que para tal efecto sería menester que se hubieran demostrado las pautas de acción seguidas para el despliegue de la propaganda y no el simple resultado aparente de su implementación; esto es, la orientación de los indicios debió corresponder a demostrar la causa y modo en que fue distribuida y no la aparente concretización de esas conductas, es decir, la propaganda en sí.

Por tanto, esa autoridad debido a la falta de sistematización y a que no fue posible acreditar el propósito inequívoco del denunciado a postularse a un cargo de elección popular, consideró que los espectaculares, las bardas pintadas, trípticos, y vinilonas, no constituyeron actos anticipados de precampaña.

En el Considerando VIII (visible a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y cinco de la resolución RS-045-09), se analizó la imputación hecha al ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, consistente en que el diez de enero, en el Lote 18, Manzana K, en la colonia Navidad, estaban regalando despensas, relacionadas con un programa que ya tenía tiempo y que era del presunto responsable. Al respecto, el Consejo General, en esencia, estimó que el quejoso no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría tenido realización el evento antes referido.

Asimismo, que las probanzas aportadas, arrojaron elementos que no generaron indicios suficientes, respecto de las conductas investigadas, en la medida que no guardaban relación con los extremos de los hechos narrados.

En ese tenor, se coligió que no existieron elementos de prueba para estimar que se hubiera acreditado la imputación hecha, ni mucho menos una responsabilidad sancionable en contra del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez.

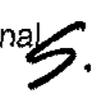
Finalmente, en el considerando II (visible a fojas quince a veinticuatro de la resolución RS-045-09), el Consejo General determinó, que por cuanto hace a la organización "Movimiento Nacional por la Esperanza", no se actualizó el presupuesto procesal de la legitimación pasiva, por tal motivo, estaba imposibilitada para determinar sobre la presunta responsabilidad en que incurrió dicha organización, toda vez que en el sumario no hubo elementos probatorios que permitieran arribar a una conclusión a contraria.

Una vez demostrado que los hechos motivo de la queja de la cual se escindió fue materia de una resolución por parte del Consejo General, lo procedente es verificar que ésta haya sido resuelta en forma definitiva e inatacable, ello con la finalidad de colmar los extremos de los dos supuestos del artículo 24 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Es preciso señalar, que desde el punto de vista gramatical "inatacable" significa aquello que no puede ser impugnado, refutado, contradicho o atacado; y "definitivo" alude a lo decidido, resuelto o concluido.

Bajo esa lógica, esta Comisión de Fiscalización debe verificar que lo resuelto en la resolución RS-045-09, no haya sido materia de impugnación, cuya consecuencia sería que la misma se encuentre *sub judice*, o su contenido pudiera ser modificado o revocado mediante determinación de un órgano jurisdiccional.





Al respecto, es de señalar que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IEDF/UTAJ/1616/09, de once de junio de dos mil nueve, informó que la resolución RS-045-09, causó estado al no haberse impugnado por alguna de las partes en el plazo que para tal efecto establece el artículo 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es decir, dentro de los cuatro días a que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en esta ley, dado que en la especie los motivos denunciados derivan de un presunto rebase de topes de gastos de precampaña, mismo que no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que está estrechamente relacionada con las campañas propiamente dichas, en razón de que la finalidad específica es la de promover públicamente a las personas que se postulan, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Por tal motivo, se estima que las partes interesadas en dicha resolución, tácitamente aceptaron el resultado que ésta arrojó. A lo anterior, sirve de criterio orientador, la tesis de Jurisprudencia en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88 Anselmo Romero Martínez, 19 de abril de 1988 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

CAP

S.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez 15 de agosto de 1989 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna

Amparo en revisión 92/91 Cíasa de Puebla, S. A. de C. V. 12 de marzo de 1991 Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez

Amparo en revisión 135/95 Alfredo Bretón González 22 de marzo de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95 Guillermo Báez Vargas 21 de Junio de 1995 Unanimidad de votos Ponente Gustavo Calvillo Rangel Secretario José Zapata Huesca.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia (s): Común, Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis, VI 2º J/21. Página 291 No. Registro 204,707.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas de este Instituto, así como 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal de aplicación supletoria es un hecho notorio el que el Consejo General emitió la resolución RS-045-09, antes referida. Al respecto, sirve de criterio orientador las tesis de jurisprudencia y asiada emitidas por el Tribuna Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista Jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 9 de marzo de 2006 Once votos Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Tesis de Jurisprudencia. Materia Común, Novena Época. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006. Tesis, P./J 74/2006 Página. 963. Numero de registro 174,899.

Lo subrayado es propio.

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2º. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.

Amparo en revisión 2589/96 Grupo Warner Lambert México, S A de C V. 25 de noviembre de 2003 Unanimidad de diez votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó con el número IX/2004, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

Tesis aislada. Materia Común Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004. Tesis. P. IX/2004. Página: 259 Número de registro 181.729.

CFP

S.

Por todo lo anterior, con relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Mario José Martínez Nava relativa al rebase de tope de gastos de precampaña atribuido al presunto responsable, se determina que, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad al no haberse acreditado los actos anticipados de precampaña por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución y como ha quedado referenciado con anterioridad derivado de la emisión de la resolución RS-045-09 de veintisiete de marzo de dos mil nueve, no hay concepto o rubro que deba ser cuantificado y, por ende, implique un impacto a lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática respecto del informe del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al precandidato triunfador ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional por Cuajimalpa de Morelos para el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

Por tanto, no hay materia para que se inicie la investigación solicitada por el quejoso, subsistiendo la determinación efectuada por este Consejo General a través del Acuerdo ACU-117-09 de trece de abril de dos mil nueve, mediante el cual se determinó el no rebase de topes de gastos de precampaña del ciudadano Adrián Rubalcava Suárez, precandidato triunfador en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, derivado del Dictamen que en su momento emitió la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, donde se determinó que el presunto responsable erogó la cantidad de \$52,880.00 (cincuenta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), siendo que el tope autorizado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-071-08 de diecinueve de diciembre de dos mil ocho, fue de

